



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00115-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Dory Sánchez de Hidalgo y otros

I. ANTECEDENTES

Actuación	Fecha	Folios o Archivo electrónico
Radicación de la demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, correspondiendo a este despacho	26 de febrero de 2016	Archivos 005 Exp. Electrónico
Auto Inadmisión	25 de abril de 2016	Archivo 008 Exp. Electrónico
Subsanación demanda	11 de mayo de 2016	Archivo 011 a 015 Exp. Electrónico
Auto admisión	31 de mayo de 2016	Archivo 016 Exp. Electrónico
	Dory Sánchez de Hidalgo (conducta concluyente)	7/06/2016 208 a 230 c.1
	Juan de Jesús Bernal Roa (personal)	30/10/2017 262 c.2
	Ovidio Helí González (personal)	17/11/2017 263 c.2
	Luis Miguel Domínguez García (emplazado)	15/02/2018 325 - 328 C.2
	Leonor Barreto Díaz (emplazada)	15/02/2018 325 - 328 C.2

Notificación demanda	Olga Constanza Montoya (emplazada)	15/02/2018	325 - 328 C.2
	Juan Antonio Liévano Rangel (emplazado)	15/02/2018	325 - 328 C.2
	Aura Patricia Pardo Moreno (conducta concluyente)	17/04/2018	381 - 465 c.2
	Hilda Stella Caballero de Ramírez (conducta concluyente)	19/04/2018	407 - 430 C.2
	Myriam Consuelo Ramírez Vargas (conducta concluyente)	19/04/2018	432 -456 C.2
	Hernando Leiva Varón (conducta concluyente)	27/06/2018	485 - 496 C.2
	Abelardo Ramírez Gasca (conducta concluyente)	5/07/2018	500 - 523 c.2
	Clara Inés Vargas de Lozada (conducta concluyente)	22/02/2021	Archivo 053 electrónico
	Rodrigo Suárez Giraldo (aviso)	24/05/2021	Archivo 061 electrónico
Contestación demanda	Dory Sánchez de Hidalgo	7/06/2016	208 a 230 c.1
	Juan de Jesús Bernal Roa	7/11/2017	241 a 299 c.2
	Ovidio Helí González	5/04/2018	329 a 353 c.2
	Juan Antonio Liévano Rangel	17/04/2018	355 a 379 c.2
	Aura Patricia Pardo Moreno	17/04/2018	381 - 465 c.2
	Hilda Stella Caballero de Ramírez	19/04/2018	407 - 430 C.2
	Myriam Consuelo Ramírez Vargas	19/04/2018	432 -456 C.2
	Leonor Barreto Díaz	10/05/2018	432 a 456 C.2

	Hernando Leiva Varón	27/06/2018	485 - 496 C.2
	Abelardo Ramírez Gasca	5/07/2018	500 - 523 c.2
	Clara Inés Vargas de Lozada	22/02/2021	Archivo 053 electrónico
	Rodrigo Suárez Giraldo	3/06/2021	Archivo 064 electrónico
	Luis Miguel Domínguez García (Con curador)	6/09/2022	Archivo 070 electrónico
	Olga Constanza Montoya (Con curador)	6/09/2022	Archivo 070 electrónico
Fijación en lista excepciones		19 de octubre de 2022	Archivo 071 Exp. Electrónico
Descorre traslado excepciones		20 de octubre de 2022	Archivo 072 Exp. Electrónico

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la contestación de la demanda

En primer término, ha de indicarse que tanto las contestaciones presentadas se allegaron en término, así:

Demandados	Fecha de notificación	Folios	Forma de Notificación	Contestación demanda	Folios	Apoderados
Dory Sánchez de Hidalgo	7/06/2016	208 a 230 c.1	conducta concluyente	7/06/2016	208 a 230 c.1	Ernesto Hurtado Montilla
Juan de Jesús Bernal Roa	30/10/2017	262 c.2	personal	7/11/2017	241 a 299 c.2	Enrique Antonio Celis Duran
Ovidio Helí González	17/11/2017	263 c.2	personal	5/04/2018	329 a 353 c.2	Franklin Liévano Fernández, poder otorgado por fallecimiento a Miguel Ángel Salgado Burgos
Luis Miguel Domínguez	15/02/2018	325 - 328 C.2	emplazado	6/09/2022	Archivo 070 electrónico	Con curador Miguel Ángel Salgado Burgos
Leonor Barreto Díaz	15/02/2018	325 - 328 C.2	emplazado	10/05/2018	432 a 456 C.2	Franklyn Liévano Fernández (Q.E.P.D), no designó otro apoderado pese a ser requerido.

Olga Constanza Montoya	15/02/2018	325 - 328 C.2	emplazado	6/09/2022	Archivo 070 electrónico	Con curador Miguel Ángel Salgado Burgos
Juan Antonio Liévano Rangel	15/02/2018	325 - 328 C.2	emplazado	17/04/2018	355 a 379 c.2	Franklyn Liévano Fernández, poder otorgado por fallecimiento a Martha Rueda Merchán
Aura Patricia Pardo Moreno	17/04/2018	381 - 465 c.2	conducta concluyente	17/04/2018	381 - 465 c.2	Franklyn Liévano Fernández, poder otorgado por fallecimiento a Martha Rueda Merchán
Hilda Stella Caballero de Ramírez	19/04/2018	407 - 430 C.2	conducta concluyente	19/04/2018	407 - 430 C.2	Franklyn Liévano Fernández, poder otorgado por fallecimiento a Miguel Ángel Salgado Burgos
Myriam Consuelo Ramírez Vargas	19/04/2018	432 - 456 C.2	conducta concluyente	19/04/2018	432 - 456 C.2	Franklyn Liévano Fernández, poder otorgado por fallecimiento a Martha Rueda Merchán, no obstante se informó sobre la terminación del poder
Hernando Leiva Varón	27/06/2018	485 - 496 C.2	conducta concluyente	27/06/2018	485 - 496 C.2	José Ignacio Leiva González
Abelardo Ramírez Gasca	5/07/2018	500 - 523 c.2	conducta concluyente	5/07/2018	500 - 523 c.2	Franklyn Liévano Fernández, poder otorgado por fallecimiento a Martha Rueda Merchán
Clara Inés Vargas de Lozada	22/02/2021	Archivo 053 electrónico	conducta concluyente	22/02/2021	Archivo 053 electrónico	Ernesto Hurtado Montilla
Rodrigo Suárez Giraldo	24/05/2021	Archivo 061 electrónico	aviso	3/06/2021	Archivo 064 electrónico	Bertha Suarez Giraldo

2.2. Decisión de las excepciones previas

Ahora bien, no se puede desconocer que a partir del 25 de enero de 2021 entró en vigor la Ley 2080, que contempla que las excepciones previas se formularán y decidirán de la forma descrita en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, por ende, ha de establecerse que en el asunto concreto fueron propuestas excepciones previas.

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A. así:

Demandado	Excepción propuesta	Razones para proponer la excepción	Decisión de la excepción
<ul style="list-style-type: none"> • Ovidio Helí González • Juan Antonio Liévano Rangel • Leonor Barreto Díaz • Aura Patricia Pardo Moreno • Hilda Stella Caballero de Ramírez • Myriam Consuelo Ramírez Vargas • Abelardo Ramírez Gasca 	<p>Caducidad, aunque fue denominada como la excepción de fondo “preclusión de la acción declarativa de responsabilidad”</p>	<p>Indicó que la caducidad debía ser contada desde el momento en que se alegó que se produjo el presunto hecho dañoso, esto sería desde las alegadas omisiones o actuaciones que la entidad dijo ocasionaron un daño, siendo el término de dos años.</p>	<p>Observa el despacho que no hay lugar a que se presente la figura de caducidad del medio de control de (literal L, numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011), por las razones que se pasan a exponer:</p> <p>Sea lo primero indicar que la Ley 2195 de 2022 en los artículos 42 y 43, modificó el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 y el literal L numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, indicando que el término de caducidad es de 5 contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo para que la administración genere el pago, al respecto debe señalarse que dicha disposición normativa rige para los procesos radicados a partir del 18 de enero de 2022 que es el término de vigencia otorgado por la primera norma en el artículo 69.</p> <p>Se debe recordar que la caducidad se ha creado con el propósito esencial de evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas¹.</p> <p>Ahora bien, el literal L, numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, sin la reforma de la Ley 2291 de 2022, norma aplicable al caso, disponía lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>“Art.164. La demanda deberá ser presentada:</i></p> <p style="padding-left: 40px;">(...)</p> <p style="padding-left: 40px;">2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:</p> <p style="padding-left: 40px;">(...)</p> <p style="padding-left: 40px;">1. Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código”</p> <p>De la norma en cita se extrae que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de la acción de repetición, cuenta con un término de dos (2) años contados a partir</p>

¹ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, 9 de octubre de 2014, Exp. 050012331000201200865 01 (50393), C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

			<p>del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad o del vencimiento del plazo de 10 meses previsto en el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2022, so pena que de interponerse fuera de dicho lapso opere el fenómeno de la caducidad conforme al cual la entidad demandante pierde la potestad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho en la oportunidad dispuesta para ese fin.</p> <p>El fenómeno procesal de la caducidad opera <i>ipso iure</i> o de pleno derecho, además no es renunciable y el juez debe declararlo, en caso de que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente estipulado².</p> <p>Así las cosas, se tiene que el Juzgado 112 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia dentro del proceso 2005-10430, en donde declaró probada la excepción de inepta demanda; sentencia que fue revocada, por la Subsección F – Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 15 de julio de 2015, donde ordenó declarar la nulidad de la decisión que negó la reliquidación de las cesantías de Estela Mercedes Vargas Suárez y en su lugar ordenó la liquidación y pago de estas correctamente.</p> <p>Seguido a ello, en la Resolución 7700 del 4 de diciembre de 2015, el Ministerio de Relaciones Exteriores Judicial dio cumplimiento a la sentencia y efectuó el pago con destino al Fondo Nacional de Ahorro el 11 de diciembre de 2016 mediante orden 366992615.</p> <p>De esta manera se logra establecer lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fecha de la sentencia de primera instancia: 22 de febrero de 2013. • Fecha de la sentencia de segunda instancia: 15 de julio de 2015. • Fecha de la ejecutoria: 20 de agosto de 2015. • Fecha en la que vencieron los 18 meses que trata el artículo 177 del
--	--	--	--

² Al respecto el Consejo de Estado ha señalado: “Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina “*contra non volenten agere non currit prescriptio*”, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.// Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo del 2000, exp. 12200, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

			<p>Decreto 01 de 1984: 21 de febrero de 2017</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fecha en la que se produjo el pago de la sentencia: 11 de diciembre de 2016. <p>Así las cosas, la fecha que da inicio al término de caducidad es la del pago, en consideración a que fue lo primero que ocurrió, por lo cual se tiene que la entidad demandada tenía hasta el 12 de diciembre de 2018 para presentar la demanda, siendo esta presentada el 26 de febrero de 2016.</p> <p>Por lo cual se declarará NO probada la excepción de caducidad del medio de control, que fue denominada “preclusión de la acción declarativa de responsabilidad”.</p>
	Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones	<p>Ya que las pretensiones declarativas, no se relacionan con las pretensiones condenatorias, destacando que la conducta de sus representados debe ser valorada por normas preexistentes al momento de los hechos.</p>	<p>La excepción de inepta demanda no se encuentra llamada a prosperar por las razones que se exponen:</p> <p>El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 contempla como requisitos para la acumulación de pretensiones la conexidad, que el juez sea competente para conocer de todas ellas, que no se excluyan entre sí, que sean propuestas como principales y subsidiarias, que no haya operado la caducidad y que según el mismo procedimiento.</p> <p>De la argumentación expuesta por los demandantes no se expone cual es la condición que no se cumple para predicar la indebida acumulación de pretensiones, de hecho, no existe tal figura en las solicitudes elevadas en la demanda.</p> <p>Las pretensiones propuestas se dividen en declarativas y condenatorias, todas fundadas en los mismos hechos, y tal como lo exponen los demandantes una se considera la consecuencia necesaria de la otra.</p> <p>Resulta necesario precisar que la tasación adecuada de los perjuicios o pretensiones condenatorias reclamadas no se configura como un requisito propio de la acumulación de pretensiones.</p> <p>Así las cosas, se declarará NO probada la excepción propuesta.</p>
			<p>Respecto a esta excepción, se deben recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa,</p>

	<p>Falta de legitimación en la causa por pasiva</p>	<p>Destacando que sus representados no tuvieron ninguna función que se relacionara con las liquidaciones anuales de las cesantías de Estela Mercedes Vargas Suárez.</p>	<p>diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado:</p> <p><i>En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso². (Negrillas del despacho)</i></p> <p>En la presente etapa el operado judicial debe revisar la legitimación de hecho, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo de atribución de obligaciones a las demandadas o el reconocimiento de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, se reitera, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino que debe limitarse a procurar por qué las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúan dentro del proceso.</p> <p>Asunto distinto es que se configure la legitimación material en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.</p> <p>En los fundamentos de derecho planteados en la demanda, los medios de prueba aportados al plenario y las pretensiones, se desprende que existen imputaciones directas en contra de sus representados que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerza su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si le asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas que le fueron endilgadas, especialmente en lo relacionado con la solicitud de la medida de aseguramiento presuntamente impuesta a la aquí demandante.</p>
--	---	---	--

			<p>Por lo expuesto, que el Despacho declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por los mencionados demandados.</p>
Rodrigo Suárez Giraldo	Genérica	<p>Indicando que sea declarada cualquier excepción que resultare probada incluyendo la caducidad o inepta demanda, sea declarada en favor de su representado.</p>	<p>Se debe precisar que la excepción genérica, no constituye una excepción (vale la pena la redundancia) en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.</p> <p>Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.</p> <p>Por lo cual, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Clara Inés Vargas Silva • Dory Sánchez de Hidalgo 	Falta de legitimación en la causa por pasiva	<p>Indicando que la demandada no ejerció los cargos, ni las funciones por las</p>	<p>Respecto a esta excepción, se deben recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa, diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado:</p> <p style="text-align: center;"><i>En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso². (Negrillas del despacho)</i></p> <p>En la presente etapa el operado judicial debe revisar la legitimación de hecho, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo de atribución de obligaciones a las demandadas o el reconocimiento de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, se reitera, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino que debe limitarse a procurar por qué las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúan dentro del proceso.</p>

		cuales se pretende endilgar responsabilidad	<p>Asunto distinto es que se configure la legitimación material en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.</p> <p>En los fundamentos de derecho planteados en la demanda, los medios de prueba aportados al plenario y las pretensiones, se desprende que existen imputaciones directas en contra de sus representados que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerza su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si le asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas que le fueron endilgadas, especialmente en lo relacionado con la solicitud de la medida de aseguramiento presuntamente impuesta a la aquí demandante.</p> <p>Por lo expuesto, que el Despacho declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la mencionada demandada.</p>
	Genérica	Indicando que sea declarada cualquier excepción que resultare probada en favor de sus representadas.	<p>Se debe precisar que la excepción genérica, no constituye una excepción (vale la pena la redundancia) en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.</p> <p>Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.</p> <p>Por lo cual, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.</p>
Juan de Jesús Roa Bernal	No propuso excepciones previas	No propuso excepciones previas	No propuso excepciones previas
Hernando Leiva Varón	No propuso excepciones previas	No propuso excepciones previas	No propuso excepciones previas
<ul style="list-style-type: none"> • Luis Miguel Domínguez García • Olga Constanza Montoya Salamanca 	Falta de legitimación por pasiva		Respecto a esta excepción, se deben recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa, diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado:

		<p>Atendiendo a que los representados no tenían la obligación de notificar personalmente las cesantías anuales de Estela Mercedes Vargas Suárez.</p>	<p><i>En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso². (Negrillas del despacho)</i></p> <p>En la presente etapa el operado judicial debe revisar la legitimación de hecho, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo de atribución de obligaciones a las demandadas o el reconocimiento de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, se reitera, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino que debe limitarse a procurar por qué las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúan dentro del proceso.</p> <p>Asunto distinto es que se configure la legitimación material en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.</p> <p>En los fundamentos de derecho planteados en la demanda, los medios de prueba aportados al plenario y las pretensiones, se desprende que existen imputaciones directas en contra de sus representados, que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerza su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si le asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas que le fueron endilgadas, especialmente en lo relacionado con la solicitud de la medida de aseguramiento presuntamente impuesta a la aquí demandante.</p> <p>Por lo expuesto, que el Despacho declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por los mencionados demandados.</p>
--	--	--	--

--	--	--	--

Igualmente, se tiene que dentro de las facultades de declaratoria oficiosa del despacho no se encontró probada ninguna excepción previa.

2.3. Decreto de pruebas

Sobre las pruebas solicitadas por las partes se decidirán de la siguiente manera:

2.3.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante	
2.3.1.1. Documentales aportadas	
Solicitud probatoria	Decisión
<p>Junto con la demanda se presentaron las siguientes pruebas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia de la Resolución 7700 del 4 de diciembre de 2015, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores “Por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial” (Págs. 12 a 15 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico). • Copia de la Orden de Pago Presupuestal de Gastos No. 366992615 del 9 de diciembre de 2015 (Págs. 16 y 17 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico). • Copia del registro presupuestal No. 417115 del 9 de diciembre de 2015 (Págs. 18 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico). • Copia del registro presupuestal de compromiso No. 117815 del 7 de diciembre de 2015 No. 63915 (Págs. 19 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico). • Copia del certificado de disponibilidad presupuestal No. 63915 del 2 de diciembre de 2015 (Págs. 20 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico). • Copia de la certificación proferida el 15 de diciembre de 2015, expedida por el pagador del Ministerio de Relaciones Exteriores (Págs. 21 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico). • Copia de la sentencia de segunda instancia del 15 de julio de 2015, proferida por la Subsección F – Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso 2012-00178, en donde figura como demandante Estela Mercedes Vargas Suárez y como demandada la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores (Págs. 22 a 54 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico). • Copia de la certificación expedida el 9 de diciembre de 2013, por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionada con la historia laboral en la entidad de Dory Sánchez Franco (Págs. 55 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico). 	<p>Se decretan las documentales relacionadas, oportunamente allegadas con la demanda y la subsanación.</p>

<ul style="list-style-type: none">• Copia del Decreto 2769 del 18 de diciembre de 1978 (Págs. 56 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).• Copia del acta de posesión 1520 del 10 de enero de 1979 (Págs. 57 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).• Copia del Decreto 1480 del 16 de junio de 1980 (Págs. 58 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).• Copia del acta de posesión 2319 del 16 de junio de 1980 (Págs. 59 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).• Copia del Decreto 580 del 9 de marzo de 1991 (Págs. 60 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).• Copia de la certificación expedida el 9 de diciembre de 2013, por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionada con la historia laboral en la entidad de Juan de Jesús Bernal Roa (Págs. 61 a 62 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).• Copia del Decreto 837 del 25 de marzo de 1982 (Págs. 63 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).• Copia del acta de posesión 3049 del 25 de marzo de 1982 (Págs. 64 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).• Copia de la certificación expedida el 9 de diciembre de 2013, por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionada con la historia laboral en la entidad de Abelardo Ramírez Gasca (Págs. 65 a 67 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).• Copia del Decreto 426 del 13 de febrero de 1985 (Págs. 68 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).• Copia del acta de posesión 4291 del 28 de febrero de 1995 (Págs. 69 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).• Copia de la certificación expedida el 25 de noviembre de 2013, por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionada con la historia laboral en la entidad de Clara Inés Vargas Silva (Págs. 70 a 73 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).• Copia de la Resolución No. 802 del 17 de abril de 1990 (Págs. 74 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).• Copia del acta de posesión sin número del 29 de junio de 1990 (Págs. 75 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).• Copia de la Resolución No. 1504 del 4 de julio de 1991 (Págs. 76 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).	
---	--

<ul style="list-style-type: none">• Copia del acta de posesión 5714 del 5 de julio de 1991 (Págs. 77 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).• Copia de la certificación expedida el 25 de noviembre de 2013, por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionada con la historia laboral en la entidad de Hernando Leiva Varón (Págs. 78 a 80 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).• Copia de la Resolución No. 2149 del 10 de septiembre de 1991 (Págs. 81 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).• Copia de la certificación expedida el 25 de noviembre de 2013, por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionada con la historia laboral en la entidad de Hilda Stella Caballero de Ramírez (Págs. 82 a 87 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).• Copia de la Resolución No. 0127 del 27 de enero de 1992 (Págs. 88 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).• Copia del acta de posesión 005866 del 6 de febrero de 1992 (Págs. 89 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).• Copia de la certificación expedida el 25 de noviembre de 2013, por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionada con la historia laboral en la entidad de Aura Patricia Pardo Moreno (Págs. 90 a 93 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).• Copia de la Resolución No. 3522 del 11 de diciembre de 1992 (Págs. 94 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).• Copia del acta de posesión No. 317 del 14 de diciembre de 1992 (Págs. 95 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).• Copia de la Resolución No. 0834 del 12 de abril de 1993 (Págs. 96 a 102, 110 a 116 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).• Copia del acta de posesión No. 107 del 13 de abril de 1993 (Págs. 103 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).• Copia de la certificación expedida el 25 de noviembre de 2013, por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionada con la historia laboral en la entidad de Myriam Consuelo Ramírez Vargas (Págs. 104 a 109 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).• Copia de la certificación expedida el 25 de noviembre de 2013, por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores,	
---	--

<p>relacionada con la historia laboral en la entidad de Ovidio Helí González (Págs. 117 a 122 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia de la Resolución No. 3617 del 31 de diciembre de 1993 (Págs. 123 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico). • Copia de la Resolución No. 328 del 7 de febrero de 1994, expedida por la Ministra de Relaciones Exteriores (Págs. 124 a 126 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico). • Copia de la Resolución No. 4070 del 15 de diciembre de 1997 (Págs. 127 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico). • Copia de la certificación expedida el 25 de noviembre de 2013, por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionada con la historia laboral en la entidad de Luis Miguel Domínguez García (Págs. 128 a 131 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico). • Copia de la Resolución No. 0070 del 16 de enero de 1995 (Págs. 132 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico). • Copia del acta de posesión No. 0027 del 24 de enero de 1995 (Págs. 133 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico). • Copia de la Resolución No. 1277 del 16 de mayo de 1995 (Págs. 134 a 135 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico). • Copia del acta de posesión No. 141 del 19 de mayo de 1995 (Págs. 136 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico). • Copia de la certificación expedida el 25 de noviembre de 2013, por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionada con la historia laboral en la entidad de Leonor Barreto Díaz (Págs. 137 a 140 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico). • Copia de la Resolución No. 3855 del 11 de diciembre de 1995 (Págs. 141 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico). • Copia del acta de posesión 0446 del 12 de diciembre de 1995 (Págs. 142 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico). • Copia de la Resolución No. 1404 del 22 de mayo de 1996 (Págs. 143 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico). • Copia del acta de posesión 0148 del 23 de mayo de 1996 (Págs. 144 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico). 	
---	--

<ul style="list-style-type: none"> • Copia del acta de posesión 349 del 9 de diciembre de 1996 (Págs. 145 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico). • Copia de la Resolución No. 3758 del 9 de diciembre de 1996 (Págs. 146 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico). • Copia de la certificación expedida el 25 de noviembre de 2013, por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionada con la historia laboral en la entidad de Olga Constanza Montoya Salamanca (Págs. 147 a 151 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico). • Copia de la Resolución No. 3598 del 23 de noviembre de 1995 (Págs. 152 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico). • Copia de la Resolución No. 3988 del 22 de diciembre de 1995 (Págs. 153 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico). • Copia de la certificación expedida el 1 de abril de 2013, por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionada con la historia laboral en la entidad de Juan Antonio Liévano Rangel (Págs. 154 a 155 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico). • Copia del acta de posesión No. 076 del 10 de marzo de 1997 (Págs. 156 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico). • Copia de la Resolución No. 0618 del 6 de marzo de 1997 (Págs. 157 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico). • Copia de la certificación expedida el 25 de noviembre de 2013, por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionada con la historia laboral en la entidad de Rodrigo Suárez Giraldo (Págs. 158 a 163 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico). • Copia de la Resolución No. 3813 del 4 de septiembre de 2002 (Págs. 164 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico). • Copia del acta de posesión No. 202 del 16 de septiembre de 2002 (Págs. 165 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico). • Copia de la certificación del 26 de enero de 2016 expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio (Págs. 166 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico). • Copia de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 12 Administrativo de Descongestión de Bogotá el 22 de febrero de 2013, dentro del proceso 11001333103020120017800, 	
--	--

<p>con su respectiva notificación (Págs. 1 a 8 Archivo 012 y Archivo 013 Exp. Electrónico).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia del salvamento de voto proferido en segunda instancia por el magistrado Germán Rodolfo Acevedo Ramírez dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 11001333102820120017801 (Págs. 1 a 6 Archivo 014 Exp. Electrónico). • Copia del edicto de notificación de la sentencia de segunda instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2012-00178, junto con la constancia ejecutoria de la decisión (Págs. 7 y 8 Archivo 014 Exp. Electrónico). 	
2.3.1.2. Documentales solicitadas mediante oficio	
Solicitud probatoria	Decisión
<p>Solicitó que se librara oficio con destino al Fondo Nacional del Ahorro, para que expidiera certificación en la que conste que a la cuenta corriente del Banco de Occidente No. 256039678 se giró y pagó en favor de Estela Mercedes Vargas Suárez la suma de \$222.522.291.</p>	<p>Realizado el análisis de necesidad de la prueba, se obtiene que esta no es indispensable para el plenario considerando que se cuenta con las documentales que reconocen, ordenan y reportan el pago efectivo de la condena que presuntamente dio lugar a la presente actuación, tales como los certificados de disponibilidad y reserva presupuestal, así como las certificaciones de tesorería, que en términos jurisprudenciales resultan suficientes para dar por probado el pago.</p>
2.3.2. Pruebas solicitadas por los demandados: Ovidio Helí González, Juan Antonio Liévano Rangel, Hilda Stella Caballero de Ramírez, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Abelardo Ramírez Gasca, Aura Patricia Pardo y Leonor Barreto Díaz	
2.3.2.1. Documentales aportadas	
Solicitud probatoria	Decisión
<p>No aportó pruebas documentales</p>	<p>No aportó pruebas documentales</p>
2.3.2.2. Documentales solicitadas mediante oficio	
Solicitud probatoria	Decisión
<p>A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin que con destino al proceso se remita copia de las liquidaciones, año por año, de las cesantías de Estela Mercedes Vargas Suárez de 1976 a 2003, como dice la demanda, conciliadas por un total de \$222.522.291, cuyo monto se pretende repetir si razón de proporcionalidad alguna, entre otros, en contra de sus representados.</p>	<p>Se observa que la solicitud probatoria resulta impertinente, en consideración a que no se debate la legitimidad de los valores liquidados y reconocidos con ocasión de la condena de conciliación en favor de Estela Mercedes Vargas Suárez.</p>
<p>A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores para que allegara copia del Oficio DTH 36120 del 21 de junio de 2011, mediante el cual negó a Estela Mercedes Vargas Suárez la petición de reliquidación de cesantías y los demás actos relacionados con ello.</p>	<p>Se observa que la solicitud probatoria resulta impertinente, en consideración a que el hecho que se pretende probar no resulta relevante con las circunstancias fácticas que interesan al proceso, ya que no se pretende debatir lo que ya tuvo decisión a través del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en favor de Estela Mercedes Vargas Suárez.</p>

<p>A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino a este proceso, dé cuenta de dónde, esto es en que Misión Diplomática, se encontraba laborando para el mismo, Estela Mercedes Vargas Suárez de 1976 a 2003, la certificación que los salarios corresponden a los reliquidados y los salarios reales que devengó.</p>	<p>Revisado el plenario, dicha circunstancia resulta irrelevante a los hechos del proceso, considerando que el lugar donde laborara o no Estela Mercedes Vargas Suárez, no es una circunstancia que interese al proceso, por lo cual, al ser impertinente el medio de prueba se negará, así como tampoco se encuentra debatiéndose la legalidad de la reliquidación ordenada en el fallo de nulidad y restablecimiento del derecho en favor de la mencionada.</p>
<p>A la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores para que se sirviera remitir copia del Acta 301 del 25 de enero de 2016, en la que se decidió iniciar repetición en contra de sus representados</p>	<p>Al respecto es necesario señalar que en el expediente se cuenta con la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación relacionada con la decisión de iniciar la acción de repetición en contra de los aquí demandados, prueba que goza de plena validez al ser un documento público, sin que exista tacha alguna relacionada con su contenido u origen, por ende la solicitud probatoria resulta innecesaria.</p>
<p>A la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores para que certifique la existencia procesos instaurados por la misma causa.</p>	<p>Se observa que la solicitud probatoria resulta impertinente, en consideración a que el hecho que se pretende probar no resulta relevante con las circunstancias fácticas que interesan al proceso.</p>
2.3.2.3. Prueba trasladada	
Solicitud probatoria	Decisión
<p>Para obtener copia completa del expediente 11001333102020120017801</p>	<p>La solicitud probatoria resulta innecesaria en consideración a que las piezas procesales relevantes en el expediente 2012-00178 ya obran en copia simple en el expediente.</p> <p>Se debe recordar, que las causas, naturaleza y origen del pago que asumió el Ministerio de Relaciones Exteriores con base en la condena de primera y segunda instancia en el curso del proceso 2012-00178 se encuentran más que debatida y explicada en ambas providencias que ya se encuentran en el plenario.</p> <p>Así las cosas, será negada la solicitud probatoria.</p>
<p>A los siguientes despachos judiciales para que remitan lo siguiente:</p> <p>c) Del Juzgado 37 Administrativo de Bogotá (Sección Tercera), el testimonio rendido por la Doctora ALEJANDRA VALENCIA GARTNER en la Audiencia de Pruebas llevada a cabo el 23 de noviembre de 2017 dentro del proceso de Repetición distinguido con el número de radicación 11001333603720130008700 del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES contra HERNANDO LEYVA VARON y Otros, en cuya diligencia la declarante expuso en su condición de miembro permanente del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre el procedimiento llevado a cabo al interior del mismo Comité para decidir que por el Ministerio se iniciaran las múltiples acciones de repetición que se han interpuesto por idéntica hipótesis fáctica a la esgrimida en este proceso y en contra de varios de los mismos demandados.</p> <p style="text-align: center;">(...)</p>	<p>Se observa que la solicitud probatoria resulta impertinente, en consideración a que el hecho que se pretende probar no resulta relevante con las circunstancias fácticas que interesan al proceso.</p> <p>Respecto a la declaración que se pretende trasladar de Alejandra Valencia Gartner debe indicarse que la prueba resulta ser inconducente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Ley 019 de 2012:</p>

<p>d) Del Juzgado 37 Administrativo de Bogotá (Sección Tercera), el testimonio rendido por la Doctora ARAMINTA BELTRÁN URREGO en la Audiencia de Pruebas llevada a cabo el 21 de noviembre de 2017 dentro del proceso de Repetición distinguido con el número de radicación 11001333603720130012300 del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES contra Aura Patricia Pardo Moreno y Otros, en cuya diligencia la declarante se refirió en su condición de miembro permanente del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, al procedimiento llevado a cabo al interior del mismo Comité para decidir que por el Ministerio se iniciaran las múltiples acciones de repetición que se han interpuesto por idéntica hipótesis fáctica a la esgrimida en este proceso y en contra de varios de los mismos demandados.</p>	<p>Artículo 33. Actas de las entidades públicas. Las decisiones de los consejos superiores o de los cuerpos colegiados de la administración pública se harán constar en actas aprobadas por los mismos, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por quien la presida y por quien sirva de secretario, en las cuales deberá indicarse, además, los votos emitidos en cada caso.</p> <p>Cuando las decisiones consten en actas, la copia de éstas, autorizada por el secretario general o por el representante de la entidad, será prueba suficiente de los hechos que consten en las mismas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. Respecto a decisiones que deban constar en actas, a los funcionarios no les será admisible prueba distinta para establecer hechos que deban constar en ellas</p> <p>Por ende, la declaración de los miembros que componían el comité de conciliación de la entidad y las razones para haber autorizado la repetición en contra de sus representados no resulta admisible, por lo cual será negada.</p>
2.3.3. Pruebas solicitadas por el demandado Rodrigo Suárez Giraldo	
No aportó pruebas documentales, ni elevó solicitudes probatorias adicionales	
2.3.4. Pruebas solicitadas por la demandada Clara Inés Vargas Silva y Dory Sánchez de Hidalgo	
2.3.4.1. Documentales aportadas	
Solicitud probatoria	Decisión
<ul style="list-style-type: none"> • Copia del oficio S-GNPS-15-076065 del 11 de agosto de 2015 (Págs. 37 a 38 Archivo 053 Exp. Electrónico). • Calificación de servicios de Clara Inés Vargas Silva del 7 de julio de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Págs. 39 Archivo 053 Exp. Electrónico). • Certificaciones de funciones del 1 de abril de 2013 de Clara Inés Vargas Silva expedidas por el Director de Talento Ministerio de Relaciones Exteriores (Págs. 40 a 41 Archivo 053 Exp. Electrónico). 	<p>Se decretan las documentales relacionadas, oportunamente allegadas con la contestación de la demanda.</p>
2.3.4.2. Testimoniales	
<p>Solicitó la declaración de Alejandra Valencia Gartner, con el fin que explicara cuales fueron las razones del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad para iniciar la acción de repetición.</p>	<p>Sobre el asunto debe indicarse que la prueba resulta ser inconducente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Ley 019 de 2012:</p> <p>Artículo 33. Actas de las entidades públicas. Las decisiones de los consejos superiores o de los cuerpos colegiados de la administración pública se harán constar en actas aprobadas por los mismos, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por quien la presida y por quien sirva de secretario, en las cuales deberá indicarse, además, los votos emitidos en cada caso.</p> <p>Cuando las decisiones consten en actas, la copia de éstas, autorizada por el secretario general o por el representante de la entidad, será prueba suficiente de los hechos que consten en las mismas, mientras no se demuestre la falsedad</p>

	<p>de la copia o de las actas. Respecto a decisiones que deban constar en actas, a los funcionarios no les será admisible prueba distinta para establecer hechos que deban constar en ellas</p> <p>Por ende, la declaración de los miembros que componían el comité de conciliación de la entidad y las razones para haber autorizado la repetición en contra de sus representados no resulta admisible, por lo cual será negada.</p>
2.3.4.3. Documentales mediante oficio	
Solicitud probatoria	Decisión
<p>Solicitó que se requiriera al Ministerio de Relaciones para que allegue lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Solicito se oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores, representada legalmente por la Ministra MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUELLAR, o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 10 No. 5 – 51 de la ciudad de Bogotá D.C., para que se sirva suministrar en copia auténtica con destino a este proceso las liquidaciones del auxilio de cesantías de la señora ESTELA MERCEDES VARGAS SUÁREZ suscrita por la Doctora DORY SÁNCHEZ FRANCO en el periodo comprendido entre el 10 de enero de 1979 y el cuatro de mayo de 1981. - Solicito se oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores, representada legalmente por la Ministra MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUELLAR, o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 10 No. 5 – 51 de la ciudad de Bogotá D.C., para que se sirva suministrar en copia auténtica con destino a este proceso el Comunicado de prensa de marzo 14 de 2014 y el cual se titula de la siguiente manera: "Comunicado de Prensa del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la liquidación de prestaciones sociales de personas vinculadas en el servicio exterior de la Cancillería, antes de 2005" (...) - Informar y remitir copia de cada una de las sentencias y conciliaciones judiciales proferidas y celebradas con anterioridad a la Sentencia C – 535 de 2005 y que se relacionen con la liquidación y pago del auxilio de cesantías de funcionarios que desempeñaron cargos en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores. 	<p>Se observa que la solicitud probatoria resulta impertinente, en consideración a que el hecho que se pretende probar no resulta relevante con las circunstancias fácticas que interesan al proceso.</p>
<p>Solicitó que se oficiara a los siguientes juzgados para obtener las siguientes documentales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Solicito se oficie al Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Bogotá D.C., ubicado en la Carrera séptima No. 13 – 27 Piso 8 de la ciudad de Bogotá D.C., para que se sirva remitir en copia auténtica el siguiente documento: <ul style="list-style-type: none"> - Certificación de funciones de la Doctora Carla Inés Vargas Silva emitida el 25 de noviembre de 2013 (Folio 32, 33, 34 y 35) aportada con la demanda en el proceso con radicado 110013336034 – 2014 – 00434 – 00, medio de control Repetición, obrando como demandante la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y la señora Clara Inés Vargas Silva y otros como demandados. • Solicito se oficie al Juzgado Diecinueve Administrativo de Descongestión del Circuito Bogotá D.C., ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23 piso 4 Complejo Judicial El Virrey de la ciudad de Bogotá D.C., para que se sirva remitir en copia auténtica el siguiente documento: <ul style="list-style-type: none"> - Certificación de funciones de la Doctora Carla Inés Vargas Silva emitida el 25 de noviembre de 2013 (Folio 99, 100, 101 y 102) aportada con la demanda en el proceso con radicado 110013336034 – 2014 – 00391 – 00, medio de control Repetición, obrando como demandante la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y la señora Clara Inés Vargas Silva y otros como demandados. • Solicito se oficie al Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, ubicado en la Calle 12 No. 7 – 65 de la ciudad de Bogotá D.C., para que se sirva remitir en copia auténtica el siguiente documento: <ul style="list-style-type: none"> - Certificación de funciones de la Doctora Carla Inés Vargas Silva emitida el 25 de noviembre de 2013 (Folios 69, 70, 71 y 72) aportada con la demanda en el proceso con radicado 1100110326000 – 2014 – 00043 – 00 (50430), medio de control Repetición, obrando como demandante la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y la señora Clara Inés Vargas Silva y otros como demandados. 	<p>Al respecto debe indicarse que la documental solicitada ya obra en el plenario en copia simple aportadas por las partes.</p>
2.3.5. Pruebas solicitadas por el demandado Hernando Leiva Varón	
2.3.5.1. Documentales aportadas	
Solicitud probatoria	Decisión

<ul style="list-style-type: none"> • Copia de la Resolución 0126 del 24 de enero de 1992 (Págs. 81 Archivo 038 Exp. Electrónico). • Copia del registro civil de defunción de Hernando Leiva Varón (Págs. 82 Archivo 038 Exp. Electrónico). • Copia del registro civil de nacimiento de José Ignacio Leiva González (Págs. 83 Archivo 038 Exp. Electrónico). 	Se decretan las documentales relacionadas, oportunamente allegadas con la contestación de la demanda.
2.3.6. Pruebas solicitadas por el demandado Juan de Jesús Roa Bernal	
2.3.6.1. Documentales aportadas	
Solicitud probatoria	Decisión
Pese a enunciar documentales no se observa que las aportara.	Pese a enunciar documentales no se observa que las aportara.
2.3.6.2. Documentales mediante oficio	
Solicitud probatoria	Decisión
<p>Al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que aporte lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que certifique si durante el lapso de 1982 a 1985 existió una dependencia delegada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores; en caso afirmativo, indicar qué funciones y procesos administrativos adelantaba. Esto con el fin de confirmar si en materia de pago de salarios y prestaciones sociales, en particular, de los giros al Fondo Nacional de Ahorro, correspondientes a la doceava de salarios y emolumentos base del auxilio de cesantías, se realizaban conforme a los artículos 27 y 49 del Decreto 3118 de 1968. 2. Al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que certifique los valores apropiados, anualmente en la Ley de presupuesto de los años 1981 a 1984, para cancelar los aportes que debía hacer el Ministerio de Relaciones Exteriores para salud, pensión, cesantía, vacaciones, subsidio familiar y otras prestaciones sociales y, si estos valores apropiados se ejecutaron en un 100% para cancelar tales rubros o, por el contrario, si el Ministerio no canceló correctamente a las entidades correspondientes (v.g. CAJANAL, Fondo Nacional de Ahorro, SENA), qué sobrantes les fueron autorizados por el Ministerio de Hacienda para cancelar gastos de otros rubros presupuestales. 	Se observa que la solicitud probatoria resulta impertinente, en consideración a que el hecho que se pretende probar no resulta relevante con las circunstancias fácticas que interesan al proceso.
<p>A la Contraloría General de la Nación para lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. A la Contraloría General de la Nación para que certifique si durante el lapso de 1981 a 1985 existió una dependencia delegada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores; en caso afirmativo, indicar qué funciones y procesos administrativos adelantaba. Esto con el fin de que, además, se certifique si en materia de pago de salarios y prestaciones sociales, en particular, de los giros al Fondo Nacional de Ahorro, correspondientes a la doceava de salarios y emolumentos base del auxilio de cesantías, se realizaban conforme a los artículos 27 y 49 del Decreto 3118 de 1968 o si sobre los mismos se ejercía control previo y se daba el correspondiente visto bueno o autorización. 	Se observa que la solicitud probatoria resulta impertinente, en consideración a que el hecho que se pretende probar no resulta relevante con las circunstancias fácticas que interesan al proceso.
<p>Al Fondo Nacional del Ahorro y al Ministerio de Relaciones Exteriores para lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Al Fondo Nacional de Ahorro para que certifique el valor mensual girado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y a favor de la señora ESTELA MERCEDES VARGAS SUÁREZ, correspondiente a la doceava de salarios y emolumentos base del auxilio de cesantías, conforme a los artículos 27 y 49 del Decreto 3118 de 1968, para el año 1982 y año 1983 y si solicitó devolución respecto a las liquidaciones de cesantías de esos dos años en los años 1983 y 1984 respectivamente. 5. Al Ministerio de Relaciones Exteriores para que certifique el valor mensual girado al Fondo Nacional de Ahorro a favor de la señora ESTELA MERCEDES VARGAS SUÁREZ, correspondiente a la doceava de los salarios y emolumentos base del auxilio de cesantías, conforme a los artículos 27 y 49 del Decreto 3118 de 1968, para el año 1982 y año 1983 y si solicitó devolución respecto a las liquidaciones de cesantías de esos dos años en los años 1982 y 1985 respectivamente. 	Realizado el análisis de utilidad de la prueba, se obtiene que esta no es indispensable para el plenario considerando que se cuenta con las documentales que reconocen, ordenan y reportan el pago efectivo de la condena que presuntamente dio lugar a la presente actuación, tales como los certificados de disponibilidad y reserva presupuestal, así como las certificaciones de tesorería, que en términos jurisprudenciales resultan suficientes para dar por probado el pago; sumado a que no ello fue objeto de debate en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, situación que no es cuestionable en esta instancia judicial.
2.3.7. Pruebas solicitadas por los demandados Luis Miguel Domínguez García y Olga Constanza Montoya	
No elevó ninguna solicitud probatoria	

2.4. Razones para continuar con el trámite de sentencia anticipada

Seguido a ello, la misma norma en su artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, en este contempla el procedimiento para dictar sentencia anticipada, cuyo parágrafo dispone que en la providencia en que se corra traslado para alegar, se deben indicar las razones que conllevaron a anticipar la sentencia, que para el caso concreto se remite a la expuesta en el literal b del numeral 1, referente a que se puede dictar sentencia antes de audiencia inicial **cuando no haya pruebas que practicar**.

Igualmente, dentro del numeral primero dispone que se fijará el litigio u objeto de controversia, situación que será ejecutada en la presente providencia

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado para alegar de conclusión de la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la misma norma, es decir, que al considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento se correrá traslado para alegar de conclusión para la presentación de los alegatos por escrito dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de las decisiones relativas a fijar el litigio y al decreto de pruebas.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas señaladas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR como razón para dictar sentencia anticipada el literal b del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

3.1. Hechos probados

- El 18 de diciembre de 1978 el Presidente de la República de Colombia, mediante el Decreto 2769, nombró a Dory Sánchez de Hidalgo Asesor, código 1020, grado 01 de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Págs. 56 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).
- El 16 de junio de 1980, mediante el Decreto 1480 Dory Sánchez de Hidalgo Asesor fue nombrada Asesora código 1020, grado 01 de la sección de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores y a Juan de Jesús Roa Bernal como Jefe de Sección, Código 2075, grado 05 de la Sección de Registro y Despacho de Correspondencia de la misma entidad (Págs. 58 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).

- El 25 de marzo de 1982 el Presidente de la República de Colombia, mediante el Decreto 837, nombró a Juan de Jesús Roa Bernal, como asesor código 1020, grado 01 de la sección de personal de la Subsección de Asuntos Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Págs. 63 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).
- El 13 de febrero de 1985 el Presidente de la República de Colombia, mediante el Decreto 426, nombró a Abelardo Ramírez Gasca, como asesor código 1020, grado 01 de la sección de personal de la Subsección de Asuntos Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Págs. 68 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).
- El 9 de marzo de 1991 el Presidente de la República de Colombia, mediante el Decreto 580, creó el cargo de Ministro Consejero, grado ocupacional 5 EX en la Embajada de Colombia ante la Organización de la Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura FAO, con sede en Roma, para ser desempeñado por Dory Sánchez de Hidalgo (Págs. 60 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).
- El 17 de abril de 1990 el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la Resolución No. 802, nombró en comisión a Clara Inés Vargas de Lozada, Asesor 1020, Grado 01 de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos de la entidad (Págs. 74 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).
- El 4 de julio de 1991 Copia de la Resolución No. 1504 nombró en comisión a Clara Inés Vargas de Lozada, Asesor 1020, Grado 01 de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos de la entidad (Págs. 76 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).
- El 10 de septiembre de 1991 el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la Resolución No. 2149 asignó a Hernando Leiva Varón en el cargo de Asesor código 1020 grado 02 del despacho del ministro, con las funciones de Jefe de Personal (Págs. 81 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).
- El 27 de enero de 1992 el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la Resolución No. 0127 nombró a Hilda Stella Caballero de Ramírez en el cargo de Asesor código 1020, grado 4 (Págs. 88 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).
- El 11 de diciembre de 1992 la Ministra de Relaciones Exteriores expidió la Resolución No. 3522, mediante la cual encargó a Patricia Pardo Moreno las funciones de la Jefatura del Área de Recursos Humanos (Págs. 94 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).
- El 12 de abril de 1993 la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores expidió la Resolución No. 0834, mediante la cual incorporó a la entidad a Aura Patricia Pardo Moreno como Subsecretaria de Relaciones Exteriores de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones

Sociales; a Myriam Consuelo Ramírez Vargas como Jefe de División de la Subsecretaría de Comunidades Colombianas en el Exterior y Asuntos Consulares; a Clara Inés Vargas de Losada en calidad de Subsecretaria de Relaciones Exteriores de la División de la Subsecretaría de Comunidades Colombianas en el Exterior y Asuntos Consulares; a Juan Jesús Bernal Roa en calidad de Jefe de División y a Dory Franco Sánchez en calidad de Jefe de Oficina de Divulgación y Prensa (Págs. 96 a 102, 110 a 116 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).

- El 31 de diciembre de 1993 la Viceministra de Relaciones Exteriores expidió Resolución No. 3617, mediante la cual encargó a Ovidio Helí González las funciones de Jefe de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales de la Subsecretaría de Recursos Humanos de la entidad a partir del 3 de enero de 1994 y durante la ausencia de Miriam Consuelo Ramírez Vargas (Págs. 123 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).
- El 7 de febrero de 1994, la Ministra de Relaciones Exteriores expidió la Resolución No. 328 mediante la cual estableció unas áreas funcionales de gestión en la entidad, asignó las funciones de Coordinador de las áreas a algunos funcionarios y derogó el contenido de las Resoluciones 3536 del 17 de diciembre de 1993 y 0011 del 6 de enero de 1994. Se destaca que nombró a Ovidio Helí González en el área de prestaciones sociales, en calidad de profesional especializado 3010-14 (Págs. 124 a 126 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).
- El 16 de enero de 1995 el Ministro de Relaciones Exteriores expidió la Resolución No. 070, mediante la cual nombró en el cargo de Subsecretario de Recursos Humanos a Luis Miguel Domínguez García, en reemplazo de Aura Patricia Pardo Moreno (Págs. 132 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).
- El 16 de mayo de 1995 el Ministro de Relaciones Exteriores expidió la Resolución No. 1277 mediante la cual resolvió incorporar en comisión al cargo de Subsecretario de Recursos Humanos a Luis Miguel Domínguez García (Págs. 134 a 135 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).
- El 23 de noviembre de 1995 el Ministro de Relaciones Exteriores expidió la Resolución No. 3598, mediante la cual asignó las funciones de Coordinadora del Área Funcional de Bienestar Social de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales (Págs. 152 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).
- El 11 de diciembre de 1995 el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la Resolución No. 3855 encargó a Leonor Barreto Díaz el cargo de Subsecretario de Relaciones Exteriores de la Subsecretaría de Recursos Humanos (Págs. 141 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).
- El 22 de diciembre de 1995 Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la Resolución No. 3988, encargó las funciones de la División de Capacitación,

Bienestar Social y Prestaciones Sociales a Olga Constanza Montoya Salamanca (Págs. 153 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).

- El 22 de mayo de 1996 el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la Resolución No. 1404 trasladó provisionalmente a Leonor Barreto Díaz del cargo de Jefe de División de Administración de Personal al de Jefe de División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales en reemplazo de Myriam Consuelo Ramírez Vargas (Págs. 143 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).
- El 9 de diciembre de 1996 el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la Resolución No. 3758 encargó a Leonor Barreto Díaz el cargo de Subsecretario de Relaciones Exteriores de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales (Págs. 146 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).
- El 6 de marzo de 1997 el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la Resolución No. 0618, nombró en comisión a Juan Antonio Liévano Rangel en el cargo de en el cargo de Subsecretario de Relaciones Exteriores, Código 0044, Grado 18 de la Subsecretaría de Recursos Humanos (Págs. 157 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).
- El 15 de diciembre de 1997 el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió la Resolución No. 4070, mediante la cual encargó a Ovidio Helí González las funciones de Jefe de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales de la entidad a partir del 2 de enero de 1998 y durante la ausencia de Miguel Arias Sanabria (Págs. 127 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).
- El 4 de septiembre de 2002 la Ministra de Relaciones Exteriores expidió la Resolución No. 3813 mediante la cual nombró a Rodrigo Suárez Giraldo, en el cargo de Director Técnico, Código 0100, Grado 18 de la Dirección de Talento Humano de la entidad (Págs. 164 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).
- De las actas de posesión obrantes en el expediente se extrae lo siguiente:

Nombre	Fecha de acta	No. Acta	Cargo en el que se posesiona	Páginas
Dory Sánchez de Hidalgo	10 de enero de 1979	1520	Asesor 01, Código 1020, grado 01, Sección de Personal Subsecretaría de Asuntos Administrativos	Págs. 57 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico
Dory Sánchez de Hidalgo	16 de junio de 1980	2319	Asesor 1020, grado 01 de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos	Págs. 59 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico
Juan de Jesús Bernal Roa	25 de marzo de 1982	3049	Asesor, código 1020, grado 01 de la Sección de	Págs. 64 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico

			Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos	
Clara Inés Vargas de Lozada	29 de junio de 1990	Sin número	Asesor 1020 grado 01 de la División de Personal de la Subsecretaria de Asuntos Administrativos	Págs. 75 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico
Clara Inés Vargas de Lozada	5 de julio de 1991	5714	Asesor, código 1020, grado 1 de la sección de personal de la Subsecretaria de Asuntos Administrativos	Págs. 77 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico
Hilda Stella Caballero de Ramírez	6 de febrero de 1992	005866	Asesor código 1020 grado 4 de la secretaría general con funciones de Jefe de Área de Recursos Humanos	Págs. 89 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico
Aura Patricia Pardo Moreno	14 de diciembre de 1992	317	Funciones de la Jefatura de Área de Recursos Humanos	Págs. 95 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico
Aura Patricia Pardo Moreno	13 de abril de 1993	107	Subsecretario de Relaciones Exteriores Código 044, grado 11 de la Subsecretaría de Recursos Humanos	Págs. 103 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico
Luis Miguel Domínguez García	21 de enero de 1995	027	Subsecretario de Relaciones Exteriores Código 044, grado 11 de la Subsecretaría de Recursos Humanos	Págs. 133 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico
Abelardo Ramírez Gasca	28 de febrero de 1995	4291	Asesor código 1070, grado 01 en la sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos	Págs. 69 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico
Luis Miguel Domínguez García	19 de mayo de 1995	141	Subsecretario de Relaciones Exteriores Código 044, grado 11 de la Subsecretaría de	Págs. 136 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico

			Recursos Humanos	
Leonor Barreto Díaz	12 de diciembre de 1995	0446	Encargo de Subsecretaría de Relaciones Exteriores código 0044, grado 18 de la Subsecretaría de Recursos Humanos	Págs. 142 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico
Leonor Barreto Díaz	23 de mayo de 1996	0148	Jefe de División, Código 3010, grado 19 de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Social	Págs. 144 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico
Leonor Barreto Díaz	9 de diciembre de 1996	349	Subsecretario de Relaciones Exteriores, código 0044, grado 18 de la Subsecretaría de Recursos Humanos	Págs. 145 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).
Juan Antonio Liévano Rangel	10 de marzo de 1997	076	Subsecretario de Relaciones Exteriores, Código 0044 Grado 18 de la Subsecretaría de Recursos Humanos	Págs. 156 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico
Rodrigo Suárez Giraldo	16 de septiembre de 2002	202	Director técnico, código 0100, grado 18	Págs. 165 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico

- El 22 de febrero de 2013, la Juzgado 12 Administrativo de Descongestión de Bogotá profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso 2012-00178, en donde figura como demandante Estela Mercedes Vargas Suárez y como demandada la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores (Págs. 1 a 8 Archivo 012 y Archivo 013 Exp. Electrónico).
- El 15 de julio de 2015, la Subsección F – Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso 2012-00178, en donde figura como demandante Estela Mercedes Vargas Suárez y como demandada la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores (Págs. 22 a 54 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).
- El 4 de diciembre de 2015 el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió la Resolución 7700 “Por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial”, de la cual se extrae lo siguiente (Págs. 12 a 15 Archivo 003 Exp. Electrónico):

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en Descongestión, mediante sentencia del 15 de julio de 2015, procedió a proferir sentencia de segunda instancia dentro del Proceso No. 11001-33-31-020-2012-00178-01, resolviendo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 22 de febrero de 2013, por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, en los siguientes términos:

"REVÓCASE la sentencia del veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado 12 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, que declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda y restablecimiento del derecho y se inhibió de fallar de fondo, impetrada por la señora Estela Mercedes Vargas Suárez identificada con la C.C. No. 22.371.902 de Barranquilla, en contra de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, y en su lugar se dispone:

1. **DECLÁRASE** la nulidad del oficio 0947 del 10 de junio de 2011, mediante la cual la Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores negó la reliquidación de las cesantías a la demandante.
2. **DECLÁRASE** la nulidad de la Resolución No. 4319 del 02 de septiembre de 2011, la entidad demandada resolvió la petición de la actora rechazando por improcedente el recurso de reposición, impetrado contra el Oficio 0947 del 10 de junio de 2011.
3. **CONDÉNASE** a la Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores, a reliquidar y pagar las cesantías de la señora Estela Mercedes Vargas Suárez identificada con la C.C. No. 22.371.902 de Barranquilla, teniendo en cuenta el salario realmente devengado durante su prestación de servicios en el exterior como funcionaria del Ministerio de Relaciones Exteriores correspondiente a los años 1976 a 1991, de 1994 a 1998 y del año 2003, conforme a la parte motiva de ésta sentencia.
4. **ORDÉNASE** a la Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores, al instante de hacer la liquidación para cancelar los valores resultantes de lo aquí dispuesto, se tendrá en cuenta para descontar lo ya aceptado y recibido mediante el valor anteriormente reconocido. Lo anterior con el fin de evitar dobles pagos por este concepto.
4. **CONDÉNASE** Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores a que se le reconozca a la demandante los intereses moratorios previstos en el artículo 14 del Decreto 162 de 1969.
5. Se dará cumplimiento a esta providencia, en los términos del artículo 176 del C.C.A.
6. Sin costas en esta instancia según lo indicado.
7. **NIEGÁNSE** las demás súplicas de la demanda.
8. En firme la sentencia, háganse las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso. Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del consignante, desde ahora se ordena la devolución correspondiente."

Que el apoderado de la señora **ESTELA VARGAS SUÁREZ**, mediante oficio radicado en este Ministerio el 27 de octubre de 2015, bajo el No. E-CGC-15-115611, para el cumplimiento allegó copia auténtica de las sentencias de fechas 22 de febrero de 2013 y 15 de julio de 2015, proferidas por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en Descongestión, respectivamente, junto con la constancia de notificación y ejecutoria expedida el 23 de octubre de 2015, por el mismo Tribunal.

Que la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante oficio número 1-32-244-439-8801 del 3 de noviembre de 2015, informó que verificadas las bases de datos: Sipac, Siscobra Tributario, Siscobra Aduanero, Bonos, Obligación Financiera, Cuenta Corriente y las respuestas obtenidas de la circularización a nivel nacional, a la fecha la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUÁREZ**, identificada con NIT. No. 22371902, no presenta deuda ni proceso de cobro.

Que la funcionaria encargada de las operaciones presupuestales del Ministerio de Relaciones Exteriores expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 63915 del 2 de diciembre de 2015, con el objeto de dar cumplimiento a la sentencia proferida el 15 de julio de 2015, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en Descongestión, dentro del Proceso No. 11001-33-31-020-2012-00178-01, a favor de la señora **ESTELA VARGAS SUÁREZ**.

- El 2 de diciembre de 2015 el Ministerio de Relaciones exteriores expidió el certificado de disponibilidad presupuestal No. 63915 (Págs. 20 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).
- El 7 de diciembre de 2015 el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió el registro presupuestal del compromiso No. 117815 (Págs. 19 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).
- El 9 de diciembre de 2015 el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió el registro presupuestal de la obligación No. 417115 (Págs. 18 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).

- El 9 de diciembre de 2015 el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió la Orden de Pago Presupuestal de Gastos No. 366992615 (Págs. 16 y 17 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).
- El 15 de diciembre de 2015 el pagador del Ministerio de Relaciones Exteriores expidió certificación en la que consta lo siguiente (Págs. 21 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico):

Que de conformidad con lo dispuesto por la Resolución número 7700 del 4 de diciembre de 2015 emanada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se procede a dar cumplimiento a la sentencia proferida el 15 de julio de 2015, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en Descongestión, dentro del Proceso No. 11001-33-31-020-2012-00178-01, este Ministerio efectuó el pago como se describe a continuación:

Se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 63915 del 2 de diciembre de 2015, el Registro Presupuestal del Compromiso No. 117815 del 7 de diciembre de 2015 y la Obligación Presupuestal No. 417115 del 9 de diciembre de 2015, con la cual se tramitó ante la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el pago a favor de la señora Estela Vargas Suarez por valor de Doscientos veintidós millones quinientos veintidós mil dscientos noventa y un peso (\$222.522.291.00), por conducto del Fondo Nacional de Ahorro, el 11 de diciembre de 2015, según Orden de Pago Presupuestal No. 366992615.

- El Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores expidió certificaciones de servicios, de las cuales se extrae lo siguiente:

Nombre del funcionario	Fecha de ingreso a la entidad	Cargo que ocupaba para el 25-11-2013	Páginas del expediente electrónico.
Dory Sánchez Franco	19-12-1969	Prestó sus funciones hasta el 29 de septiembre de 2006	Págs. 55 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico
Juan de Jesús Bernal Roa	16-10-1974	Prestó sus funciones hasta el 22 de agosto de 2001	Págs. 61 a 62 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico
Abelardo Ramírez Gasca	28-02-1985	Prestó sus funciones hasta el 31 de julio de 2008	Págs. 65 a 67 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico
Clara Inés Vargas Silva	17-01-1977	Prestó sus funciones hasta el 31 de diciembre de 2011	Págs. 70 a 73 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico
Hernando Leiva Varón	10-09-1991	Prestó sus funciones hasta el 9 de febrero de 1992	Págs. 78 a 80 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico
Hilda Stella Caballero de Ramírez	6-02-1992	Prestó sus funciones hasta el 31 de octubre de 1995	Págs. 82 a 87 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico
Aura Patricia Pardo Moreno	25-08-1992	Prestó sus funciones hasta el 16 de marzo de 1996	Págs. 90 a 93 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico
Ovidio Helí González	6-10-1978	Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta Global de la entidad, adscrito al Consulado de Colombia en Tabatinga – Brasil.	Págs. 117 a 122 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico
Luis Miguel Domínguez García	24-01-1995	Prestó sus funciones hasta el 11 de diciembre de 1995	Págs. 128 a 131 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico

Leonor Barreto Díaz	21-04-1993	Prestó sus funciones hasta el 31 de agosto de 1997	Págs. 137 a 140 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico
Juan Antonio Liévano Rangel	1-04-1974	Prestó sus funciones hasta el 15 de agosto de 2005	Págs. 154 a 155 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico
Rodrigo Suárez Giraldo	16-09-2002	Prestó sus funciones hasta el 31 de mayo de 2006	Págs. 158 a 163 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico
Myriam Consuelo Ramírez Vargas	30-03-2008	Prestó sus funciones hasta el 30 de marzo de 2008	Págs. 104 a 109 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico
Olga Constanza Montoya Salamanca	2-11-1995	Prestó sus funciones hasta el 5 de marzo de 1996	Págs. 147 a 151 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico

- El 26 de enero de 2016 la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio expidió la siguiente certificación (Págs. 166 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico):

Que el Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio, en sesión celebrada el día 25 de enero de 2016, estudió la viabilidad de iniciar o no demanda de repetición en razón a la sentencia de segunda instancia del 15 de julio de 2015 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", mediante la cual se revocó el fallo de primera instancia y en consecuencia se condenó al Ministerio de Relaciones Exteriores a la reliquidación del auxilio de cesantías de la señora Estela Vargas Suárez por el tiempo laborado en planta externa, monto que ascendió a la suma de \$222.522.291, respecto de lo cual el órgano colegiado decidió iniciar demanda de repetición contra los señores Dory Sánchez De Hidalgo, Juan De Jesús Bernal Roa, Abelardo Ramírez Gasca, Clara Inés Vargas De Lozada, Hernando Leiva Varón, Hilda Stella Caballero De Ramírez, Aura Patricia Pardo Moreno, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Ovidio Helí González, Luis Miguel Domínguez García, Leonor Barreto Díaz, Olga Constanza Montoya, Juan Antonio Liévano Rangel y Rodrigo Suárez Giraldo, por cuanto omitieron notificar los actos administrativos de liquidación de cesantías de la señora Estela Vargas de Suárez, lo cual conllevó a que los actos administrativos no quedaran en firme y por ende, se impidió que cursara la prescripción del derecho y la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, implicando mayores valores a pagar por parte del Ministerio por concepto del auxilio de cesantías por el tiempo laborado en planta externa por la señora Vargas Suárez.

3.2. Problema Jurídico

Corresponde establecer con fundamento en el caudal probatorio si es responsable o no Dory Sánchez de Hidalgo, Juan de Jesús Bernal Roa, Abelardo Ramírez Gasca, Clara Inés Vargas de Lozada, Hernando Leiva Varón, Hilda Stella Caballero de Ramírez, Aura Patricia Pardo Moreno, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Ovidio Helí González, Luis Miguel Domínguez García, Leonor Barreto Díaz, Olga Constanza Montoya Salamanca, Juan Antonio Liévano Rangel y/o Rodrigo Suárez Giraldo frente a acción de repetición por el presunto detrimento patrimonial la entidad demandante derivado del pago de la sentencia emitida en segunda instancia por la Subsección F de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y mediante la cual se resolvió condenar al Ministerio de Relaciones Exteriores al pago de salarios y prestaciones sociales dejados de devengar por Estela Mercedes Vargas Suárez quien actuó como demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho 2012-00178 .

Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad.

CUARTO: DECRETAR como pruebas las documentales relacionadas en la parte considerativa de la providencia.

QUINTO: NEGAR el decreto y práctica de las siguientes pruebas señaladas en la parte considerativa.

SEXTO: CORRER traslado para alegar de conclusión por escrito dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de las decisiones adoptadas en los numerales 1 a 5 de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: RECORDAR a las partes que no obstante escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, de conformidad con el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021, y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

DÉCIMO: Para efecto de notificación de las partes téngase los siguientes correos:

Parte	Correo electrónico
Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores	judicial@cancilleria.gov.co , jose.rodriguez@cancilleria.gov.co
Patricia Rojas Rubio, Juan Antonio Liévano Rangel, Edith Andrade Páez, Aura Patricia Pardo Moreno (Herederos), Abelardo Ramírez Gasca	Martharueda48@hotmail.com
Ovidio Helí González e Hilda Stella Caballero de Ramírez	salgadoeslava@yahoo.com
Juan de Jesús Roa Bernal	Kikecelis64@gmail.com , bernalroaj@yahoo.com


Rodrigo Suárez Giraldo	berthaisuarez@gmail.com
Hernando Leiva Varón	jileiva@castroleiva.com , krodriguez@castroleiva.com
Clara Inés Vargas Silva y Dory Sánchez de Hidalgo	Clarainesvargas96@gmail.com ehm@hurtadomontilla.com
Luis Miguel Domínguez García y Olga Constanza Montoya Salamanca (Con curador)	ricardo7228@hotmail.com mailto:Abogadakarina11@gmail.com
Myriam Consuelo Ramírez Vargas	Se observa que revocó el poder de la abogada Martha Rueda Merchán, sin embargo, no designó apoderado, ni aportó correo electrónico por lo cual será notificada de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
Leonor Barreto Díaz	Pese a ser requerida para que otorgara poder ante el fallecimiento de su apoderado, no allegó nuevo poder, ni aportó correo electrónico por lo cual será notificada de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. mailto:berthaisuarez@gmail.com
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

CAM

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN La anterior providencia emitida el 16 de noviembre de dos mil veintidós (2022), fue notificada en el ESTADO No. 036 del 17 de noviembre de dos mil veintidós (2022).</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

61

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183b1775a4356b0c1b6a31b816c8c95b416cbcb6f60c07fb9f5b1f7af9a65c0b**

Documento generado en 16/11/2022 04:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>